

**"UHRICH, Maximiliano N. s-Homicidio Culposo Agravado por la conducción imprudente S/ RECURSO DE CASACIÓN (LEGAJO 334/15)" SENTENCIA Nº 76**

---

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa Nº **334/15**, caratulada **"UHRICH, Maximiliano N. s-Homicidio Culposo Agravado por la conducción imprudente S/ RECURSO DE CASACIÓN"**.

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: Doctores **Hugo PEROTTI, Marcela DAVITE y Marcela BADANO** .

**1-** Por sentencia de fecha 3 de Junio de 2015, emitida por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay se resolvió declarar a UHRICH, Maximiliano Nicolás autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (Arts.45 y 84, últ. pte. del Código Penal) y condenar al imputado UHRICH, Maximiliano Nicolás a la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento condicional (art.26, ss. y concs. del C.Penal) con más la inhabilitación especial para conducir vehículos por el término de cinco años. Asimismo en el apartado 6º se hizo lugar a la demanda civil promovida por los Sres. Eva María Romero, María Delfina Romero, Jorge Ignacio Romero, María Camila Romero, María Paula Romero e Ignacio Ramón Romero -quien interviene en autos en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Marcelo Agustín Romero y María de los Milagros Romero- contra los Sres. Maximiliano Nicolás

UHRICH y Sergio Daniel ALBORNOZ, y en consecuencia, se condenó a los accionados en forma solidaria a abonar a los actores, en el término de diez días, la suma total de PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL (\$1.040.000) comprensiva de los daños materiales y morales, haciendo extensiva en forma concurrente la responsabilidad a la citada en garantía "LA PERSEVERANCIA SEGUROS", ello con más los intereses fijados y hasta el efectivo pago.-

**2-** Recurrieron en Casación el Sr. Defensor Dr. Arnaldo LOBBOSCO y el apoderado de la Aseguradora LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. Dr. Ramón GIACOMINO. En el escrito recursivo, el Dr. LOBBOSCO planteó valoración parcializada de la prueba, detallando que era de público conocimiento que se circulaba por ambas arterias, y que para salir de Villaguay se utilizaba la mano izquierda en sentido Sur a Norte del destacamento del Ejército y se ingresaba por la ruta 18, en sentido Norte - Sur, pero por la mano contraria. La autovía de Sur a Norte se encontraba habilitada al tránsito libremente sin ningún tipo de barreras y/o carteles que adviertan lo contrario. Alegó que la imprudencia fue de la peatón, dándose un quiebre en el nexo de causalidad adecuada y por ende exonera de responder, expresando que ella misma se colocó en situación riesgosa que derivó en el resultado. Entendió arbitraria la interpretación de que el cartel que decía "RUTA CERRADA AL TRÁNSITO" se refiriera solo al tránsito vehicular, ya que también implica al tránsito del peatón. Según expresa el referido cartel estaba muy distante de donde ocurrió el accidente y en el sentido contrario al que transitaba el imputado. Entendió que debe aplicarse el mínimo de la pena puesto que, pese a haber generado UHRICH un riesgo no permitido, no se concretó en el resultado, sino que CUDER lesionó su deber de autoprotección que derivó en el mismo; debiendo tenerse en

cuenta la ausencia de antecedentes del imputado.

En cuanto a la pena de inhabilitación expresó que es inconstitucional, afecta el derecho a trabajar y deviene en una doble pena por un plazo más extenso que la pena. Agregó que siendo chofer el encartado y privándolo de trabajar no podrá afrontar la reparación de daños y perjuicios, siendo inaplicable al presente caso la pena de inhabilitación. En relación a los agravios civiles, el Dr. Lobbosco, entendió que los peatones también tenían vedado el tránsito, por lo que CUDER contribuyó concausalmente a la ocurrencia del siniestro, fracturando el nexo causal por el hecho de la propia víctima (Art. 1113 C.C. 2º parte 2º párrafo). Entendió arbitraria la composición pecuniaria del fallo, basándose en la discrecionalidad, violando derechos patrimoniales, debiendo **reducirse al 50 %**, puesto que la concausa impone una disminución del monto (Art. 901/06 CC). Se agravió por la condena en costas y porque **no se realizó la mediación previa obligatoria**.

Solicitó se adjunte documental que obra en legajo (la que enumera) y que se revoque la resolución atacada. Hizo reserva del caso federal.-

Asimismo el Dr. GIACOMINO manifestó que hubo violación del derecho de defensa en juicio, debido proceso, no correspondiendo lo resuelto con las probanzas obrantes en la causa, y con jurisprudencia. El vehículo era conducido por un sujeto alcoholizado a más de 130 km/h, por una vía no habilitada al tránsito, por lo que es contradictorio sostener que no se ha configurado "culpa grave", por lo que se debe excluir la cobertura por esta razón (Art. 114 de Ley de Seguros). La conducta rayana con el dolo eventual. Invocó la **doctrina del absurdo**, puesto que no se respetaron reglas de la sana crítica racional, siendo impensable la postura del Tribunal. También se agravió entendiendo

incrongruente y contradictorio que el sentenciante al calificar penalmente el hecho lo subsuma en Homicidio culposo por conducción culposa (imprudente y negligente), pues lo hacía en estado de ebriedad y a excesiva velocidad, pero a la hora de analizar la exclusión de cobertura se afirmó que no se acredita el nexo causal entre la ebriedad de Urich y la ocurrencia del daño. Citó doctrina y jurisprudencia al respecto.

Solicitó se case la sentencia admitiendo la configuración de culpa grave y exclusión de la cobertura del contrato de seguro rechazando la demanda civil contra LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A.. Además, dado el **incumplimiento de Mediación Previa Obligatoria**, lo cual importa no cumplir con la carga de formular la demanda con las formalidades del CPCC se tenga por desistida la misma en los términos del Art. 91 CPP o en su caso se ordene a la parte accionante la realización de la misma retrotrayendo la promoción de la acción a las resultas de dicho recaudo.

**3-** En la audiencia fijada oportunamente, intervinieron las siguientes partes: el Sr. Defensor Técnico Dr. Arnaldo LOBBOSCO, el Sr. apoderado de la Aseguradora La Perseverancia Seguro S.A. Dr. GIACOMINO, el querellante Dr. Rafael BRICEÑO y la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Cecilia GOYENECHÉ.-

a) Durante la audiencia, el Sr. Defensor Técnico Dr. Arnaldo LOBBOSCO, dio por reproducido el agravio expresado en el punto 1. Consideró que la inhabilitación es inconstitucional y colisiona con el derecho a trabajar de UHRICH, puesto que es chofer y lo han privado de su trabajo. Refirió que durante el debate, el encartado siempre manifestó la intención de reparar el daño, y en caso de inhabilitarlo y al haber resultado condenado en costas no puede cumplir con la reparación.

b) Por su parte el apoderado de la aseguradora "La Perseverancia Seguro S.A." (**Dr. GIACOMINO**) ratificó lo dicho en el recurso. La sentencia carece de legitimación. Entendió que no se aplicó la ley de seguros y cláusulas del seguro, siendo arbitrariedad al no considerar operativa la cláusula de exclusión, violando doctrina vinculante de la CSJN. Expresó que el fallo era injusto, incongruente, y que se debe admitir la culpa grave, la exclusión del seguro y se rechace. Asimismo entendió que debe tenerse por desistida la acción civil por incumplirse la mediación previa obligatoria. Finalmente consideró que la sentencia es incongruente y contradictoria. Hizo referencia a los Arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros, y citó los autos "AGÜERA ROMINA" 7274 del 4 DE OCTUBRE DE 2016 de la Sala Civil del STJ. Solicitó que se case la sentencia admitiéndose la culpa grave y exclusión de cobertura del contrato de seguro y se tenga por desistida la acción civil por no haberse realizado mediación previa obligatoria, fundando tal cometido en lo dispuesto por el Art. 91 del CPP.-

c) Asimismo la **Procuradora Adjunta Dra. Cecilia GOYENECHÉ** entendió que debía rechazarse el recurso y que es inadmisibles porque los agravios no fueron parte del planteo. Es así que expresó que el Defensor planteó imprudencia de la víctima, trastocando elementos fácticos y normativos, planteando que la ruta se trataba de una ruta habilitada pero no estaba habilitada al tránsito vehicular. A su vez es contradictorio con lo afirmado en el debate oral, porque si estaba habilitada, UHRICH circuló en contramano a más de 130 km. También planteó el Defensor que la víctima tenía vedado circular por esta ruta, afirmación que también es contradictoria con el primer argumento de que la ruta estaba habilitada. No hay dudas de que era inhabilitada, y, siendo así, es para la circulación vehicular, que es lo único que está

reglado por ser una actividad de riesgo. Resulta erróneo plantear la existencia de autopuesta en peligro de la víctima, puesto que las cuestiones fácticas a las que alude no implican responsabilidad de aquélla. En cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación, destacó que la pena implica restricciones de determinados derechos y no puede desnaturalizarse. Expresó que la pena ha sido moderada y se violaron deberes de cuidado. En tal sentido citó los precedentes (GABIOUD-FERNANDEZ JONATHAN – VIOLAZ – AGUIRRE JUAN JOSE – CASTRO- GODOY). Solicitó que se confirme la sentencia y se rechace el recurso.-

d) El querellante **Dr. Rafael BRICEÑO** entendió que la pena fue moderada, y que tratándose de una vía no habilitada carece de toda relevancia la supuesta culpa de la víctima. Hizo propio lo dicho por la Fiscalía en cuanto a la pena de inhabilitación. Alegó que no se ha acreditado que sea transportista UHRICH. Expresó que no había impedimento para que la víctima caminara por dicha arteria a plena luz del día, eran las 6 de la mañana del 18 o 19 de enero. La culpa fue exclusiva del imputado, quien violando el deber de cuidado transitó a exceso y alcoholizado. Expresó, que se acompañó una póliza que fue reconocida, de donde no surge la cláusula de eximición, y que el Dr. GIACOMINO sostuvo la exclusión de cobertura de "LA PERSEVERANCIA" a través de las condiciones generales de la contratación. En ese sentido, manifestó que la jurisprudencia ha dicho que el dolo o culpa grave debe ser pura y exclusivamente del asegurado es decir de ALBORNOZ, y no del tercero conductor, citando diversos fallos. Respecto a la mediación previa, se explayó diciendo que el Código Penal no la dispone como condición de validez de la instauración de litis o demanda y que el art. 91 solo remite al 404. Ya fue planteado esto ante el Juez de Garantías y

resuelto, entendiendo que no puede retrotraerse este proceso porque no se haya cumplimentado un trámite que no es obligación. El art. 91 solo establece que la demanda se formalizara con lo prescripto por el CPC. Retrotraer el proceso no haría mas que generar un dispendio jurisdiccional inútil, adunando que nunca hubo ofrecimiento serio, ni aún del 40% del monto condenado. Concluyó, entonces, diciendo que la cláusula no es aplicable al tercero conductor, debiendo confirmarse la sentencia en todas sus partes, penal y civil y hacer extensiva la responsabilidad al citado en garantía. En cuanto al agravio referido a las costas, debe ser considerado UHRICH, ALBORNOZ y la citada en garantía como parte vencida conforme a los resultados, no habiéndose invocado razón por la cual deban apartarse del principio general relativo a las costas.

**4- En la deliberación se planteó lo siguiente: ¿qué corresponde resolver frente a las cuestiones articuladas?. Y ¿qué sobre las costas del proceso?**

**El Dr. HUGO DANIEL PEROTTI dijo:**

**A-** Habiéndose reseñado las diversas posturas de las distintas partes intervinientes en este proceso, y leído los fundamentos desarrollados por el Juez MARTINEZ como Vocal de primer voto, cabe advertir liminarmente que los dos recursos interpuestos responden a pretensiones diferentes: **a)** el deducido por la Defensa del imputado Uhrich, reclamando que se revoque la sentencia impugnada, aunque más adelante solicita que se le imponga a su pupilo el mínimo de la pena por el delito enrostrado.- **b)** el formulado por el Abogado de la Compañía Aseguradora -Dr. GIACOMINO- cuestionando la condena civil a la citada en garantía, y peticionando que se haga lugar a la defensa de exclusión de la cobertura del contrato de seguro.- Ambos Letrados se

quejan, además, porque no se realizó una MEDIACIÓN previa que exige el Código Procesal Civil.-

La diversidad de pretensiones contenidas en ambos recursos torna necesario analizarlos por separado, comenzando por el interpuesto por la Defensa del justiciable.-

Adelanto mi opinión que ninguno de los agravios expuestos por el Dr. LOBBOSCO resultan convincentes, expresando tan sólo un disenso o mera disconformidad con los serios, consistentes y razonables argumentos explicitados por el Magistrado en la sentencia que viene en crisis, no alcanzando a rebatir ni contrarrestar la adecuada valoración de la prueba al momento de reconstruir el "factum", respondiendo afirmativamente el Magistrado a la primer cuestión tratada, esto es, dando por entera y fehacientemente acreditada la existencia del evento dañoso que dio origen a estas actuaciones, como así también, a la evidente responsabilidad penal que le cupo al sindicato UHRICH en la causación del accidente de marras y en el resultado lesivo -la muerte de Elsa Herminda Cuder de Romero.-

En orden a este último punto, y más allá del reconocimiento del hecho que hizo el encausado en su declaración indagatoria (aunque aclarando que no quiso causar daños, y que pedía disculpas por lo ocurrido), el sentenciante destaca tres cuestiones harto relevantes: **a)** Que sin dudas era Maximiliano UHRICH quien conducía el automóvil Peugeot 306, dominio AZN-067 esa mañana del 19 de Enero del año 2013 por el acceso Carlos Fuertes de la ciudad de Villaguay.- **b)** Que ese día y hora embistió a la Sra. Cuder de Romero, causándole la muerte.- **c)** Que en ésa oportunidad, UHRICH conducía en estado de ebriedad, con un grado de 1,08 gr. de alcohol en sangre; que lo hacía a excesiva velocidad (no inferior a los 130 km/hora); y que circulaba de manera

absolutamente antirreglamentaria, por un lugar no permitido ("ruta cerrada al tránsito", rezaban algunos carteles indicadores).-

El Tribunal de mérito asienta todos estos extremos fácticos en una constelación de elementos probatorios que analiza y meritúa de manera conglobal y acertadamente, aplicando las reglas de la lógica, de la experiencia y de la psicología, es decir, utilizando con acierto el consagrado sistema de la sana crítica racional, que le permitió arribar -con elocuente certeza positiva- a la conclusión incriminatoria supra adelantada.-

De modo que resulta absolutamente convincente, y por lo tanto, a todas luces inaudible, cualquier crítica que la Defensa hiciera al respecto.-

Sobre todo, es dable desechar de plano, y de una manera categórica, la peregrina idea del Letrado de querer atribuir "culpa" al peatón, lo que sí parece un absurdo y totalmente fuera de lugar.-

Más allá de que equivoca los conceptos (habla de la "culpa" del peatón, o más adelante de la "imprudencia" de la víctima), entiendo que debemos descartar sin más la equivocada idea de que, en el sub exámine, medió competencia de la víctima.

En tal sentido no puede afirmarse de ninguna manera que existió una autopuesta en peligro por parte de la fatal víctima, quien en forma alguna se expuso a una situación que fuera consecuencia de su propia acción. Aún más sería poco atinado afirmar que el actuar de aquella desplace, de algún modo, la acción llevada a cabo por UHRICH.

Por el contrario, es evidente la exclusiva creación del riesgo por parte del imputado, quien violó su deber objetivo de cuidado al conducir su vehículo con una imprudencia cuasitemeraria, provocando -con nexo de causalidad adecuado- el resultado muerte de CUDER de ROMERO.-

En cuanto a la determinación de la pena -que al final, el Abogado termina solicitando una simple disminución de la que le fuera impuesta por el Tribunal- entiendo que el monto punitivo aplicado al imputado (dos años y seis meses de prisión condicional) es verdaderamente una pena por demás adecuada a la gravedad del injusto y proporcional a la culpabilidad de su autor.-

Es que teniendo en cuenta el marco penal en abstracto (según el Art. 84 última parte, la escala va DOS AÑOS a CINCO AÑOS), fácil es observar que el Tribunal le aplicó casi el mínimo de la escala, y en forma condicional, no encontrando el suscripto cuál es, en verdad, el agravio de la Defensa porque, reitero, la penalidad impuesta luce absolutamente razonable.-

Respecto de la INHABILITACIÓN resultan poco convincentes los argumentos del Defensor, quien expresó que tal pena resulta **inconstitucional**, y afecta el derecho a trabajar.-

Es bien sabido que la ley penal regula dos tipos de inhabilitaciones: la absoluta, y la especial.- Dejando aquí de lado la primera (contemplada en el Art. 19 del C.P.), tenemos que la inhabilitación especial importa una restricción del derecho del condenado por un plazo determinado (en general, mientras dura el tiempo de la condena, Art. 20 del C.P.).-

Esta pena implica, como enseñara S. SOLER en su Tratado, la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante el tiempo de la condena (pág. 456).-

Se distingue ésta inhabilitación de la absoluta, porque se limita a los derechos que guardan relación de afinidad (ver Tratado de Zaffaroni-Alagia-Slokar, pág. 982).-

Siguiendo a CREUS (Derecho Penal, Parte Especial, p. 46), ella sólo es aplicable respecto de las actividades legal o reglamentariamente reguladas, ya sea para su habilitación (ej., las profesiones) o porque el Estado debe otorgar una licencia para su realización (ej., la conducción de automotores).-

Dicha privación se basa en criterios teleológicos de la pena orientados a la retribución: el condenado evidenciará con su conducta criminal una inobservancia a deberes específicos de su actividad que hacen necesario privarla en su uso hacia el futuro. Por eso, JESCHEK (citado por Aboso en su obra) dice que la inhabilitación para conducir vehículos motorizados atiende a una clara finalidad preventivo-general: la de garantizar la seguridad del tráfico.-

Pero además de lo recién dicho, resulta claro que en la inhabilitación especial, más que en la inhabilitación absoluta, se pone de manifiesto el sentido moderno de esta penalidad, porque si bien tiene el estricto carácter de una pena, ejerce un efecto de prevención evidente, pues importa limitar la actividad de un sujeto precisamente en la esfera en que delinquiró.-

Precisamente, y por lo recién dicho, es que considero absolutamente justificada la inhabilitación de UHRICH para conducir vehículos motorizados por el tiempo de cinco años según el Pto. 1º del pronunciamiento venido en crisis, rechazándose no sólo el embate recursivo en tal sentido, sino que se rechaza también la alegada inconstitucionalidad de la misma, que si bien puede ser cuestionada desde esa óptica cuando es dictada como medida cautelar (durante el proceso) de ninguna manera su imposición como PENA conculca norma alguna de la Carta Magna.-

Cabe, en consecuencia, confirmar esta parte de la sentencia.-

**B-** Veamos ahora el recurso deducido por el Abogado Ramón GIACOMINO en nombre de "LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A.", que participa de este proceso en carácter de citada en garantía, disconformándose el Letrado con la sentencia en cuanto la misma hace lugar a la demanda civil, haciendo extensiva en forma concurrente la responsabilidad a su representada, alegando que debió hacerse lugar a la defensa de exclusión de la cobertura de póliza en razón del estado de ebriedad del conductor, que implica "culpa grave".-

El Tribunal trató en extenso el tema en examen (cfr. Ptos. "c" y "d" de la Quinta cuestión) anticipando el suscripto que comparte y hace suyos los razonables argumentos explicitados en el aludido pronunciamiento de mérito, los cuales lucen concordantes, convincentes, serios y razonables, mostrándose como la correcta derivación del Derecho vigente y de conformidad con las pruebas que se produjeron en el Debate.-

Más allá del inaceptable error del Letrado al pretender que sea la Sala Penal del S.T.J. quien resuelva su recurso (a la fecha de presentación de su escrito, hacía más de UN año que funcionaba esta Cámara de Casación como Tribunal de Alzada), creo que su argumentación no alcanza a rebatir los serios fundamentos desarrollados por el Tribunal de Juicio de C. del Uruguay.-

Cierto es que la doctrina y la jurisprudencia imperante en este tema no es unánime, ofreciendo diversas soluciones al problema en cuestión. Así la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resolvió por mayoría (cfr. autos "PAVON" 31/08/2016) no excluir la cobertura de la aseguradora entendiendo que la culpa grave debe ser personal del asegurado, y la conducta de otras personas no afecta tal cobertura, haciendo hincapié en que la cláusula de exclusión

por culpa grave o dolo del conductor resulta inválida a tenor de lo dispuesto por el Art. 158 de la Ley de Seguros, habiéndose dispuesto en contra del asegurado lo establecido por el Art. 114 de la L.S. (votos de los Dres. MARFIL y GALANTI). La Dra. RAMIREZ AMABLE, quien comandaba el acuerdo, entendió, que debió admitirse en primera instancia la exclusión de cobertura por alcoholemia del conductor.-

La Sala I de la Cámara Segunda, con voto de la Dra. MASTAGLIA y la adhesión de la Dra. PEREYRA (cfr. autos "AIMONE" del 17/03/2017), expresó que un sector de la doctrina propicia equiparar la culpa grave a la culpa con representación del derecho penal, pero otras posturas toman como culpa grave a la omisión de los cuidados elementales que emplean las personas menos diligentes, o que la conducta pueda calificarse como negligencia o imprudencia extrema. Es así que consideró tal calificación para el caso de conducción a exceso de velocidad (superaba el 40 % de los límites) y en estado de alcoholemia, entendiendo que correspondía tal exclusión. En dichos autos la Dra. OLALLA se abstuvo de emitir su voto.-

Asimismo la Sala Civil del STJ en su fallo "CHAPPINO" del 30/09/2016, tampoco fue unánime al momento de emitir su decisión -por primera vez en este tema- en cuanto a la oponibilidad de la cláusula de exclusión de cobertura pactada en la póliza. Es así que del voto mayoritario de los Dres. PAÑEDA y CASTRILLÓN se resolvió que debe excluirse la cobertura, bajo el entendimiento que, si bien la ley hace referencia al asegurado, la extensión al conductor autorizado, no resulta una modificación abusiva de los derechos del asegurado, siendo imperante el principio de buena fe (Art. 9 del C.C.y C.). El Dr. CASTRILLÓN coincidió con la Dra. PAÑEDA, adunando que no está discutido el exceso de velocidad ni el estado de ebriedad del conductor,

debiendo interpretarse las cláusulas de acuerdo a lo pactado y ejecutarse de buena fe, siendo ilógico que cuando el riesgo no está excluido el seguro cubre tanto si conduce el asegurado como el autorizado. No fue similar la posición del Dr. SMALDONE, quien en su disidencia, expresó la exclusión de cobertura únicamente se manifiesta en relación al siniestro provocado personalmente por el asegurado, fundando su voto en la imperatividad del Art. 70 o semi - imperatividad del 114 L.S..-

Debiendo el suscripto tomar posición al respecto, me inclino por compartir las razones volcadas por los sentenciantes en el Pto "E.d" (fojas 119/120) donde, citando doctrina y jurisprudencia, concluyen fundadamente que debe rechazarse la exclusión de cobertura pretendida por la citada en garantía.-

Concuero en que *"la culpa grave se configura como una conducta lindante con el dolo, o sea, una verdadera culpa con representación, circunstancia que en el caso concreto y en razón de las constancias probatorias que se han venido analizando, no se advierte".-*

Hago mío el voto emitido por el Dr. CASTRILLON en la causa: "FIGUEROA, Blanca C/ CARBALLO, Hugo y Otros S/ ORDINARIO" (Expte N° 6316 del 20/12/2012) al cual me remito, en el cual propuso la casación de una sentencia que admitía la exclusión de cobertura teniendo en consideración el verdadero propósito de la existencia del Art. 68 de la ley 24.449, en concordancia con el art. 42 de la C.N.-

En doctrina, Carlos GHERSI ha señalado que: "Cuando el seguro es obligatorio, el tomador contrata tanto para cumplir la ley cuanto para mantener indemne su patrimonio; este seguro está instituido en interés de la comunidad y la economía del contrato excede a las partes. Hay en esto una cuestión de orden público" (en "Contrato de Seguro", Astrea,

2007, pág. 233).-

En el mismo sentido, no puede soslayarse que el caso del seguro regulado como obligatorio por la ley 24.449, tiene una primordial función social de protección a las víctimas.-

El STJ de Formosa tiene dicho: "*...carece de sentido la existencia de un seguro obligatorio si el tercero que se ve favorecido por dicha contratación no recibe la contraprestación por una situación creada por uno de los contratantes, situación a la que es del todo ajeno. Por lo tanto, si no corresponde que los daños sean soportados por la aseguradora, hay repeticiones, pero no pueden oponerse excepciones que tengan que ver con los deberes del asegurado, por la función social que cumple el seguro*" (in re: "GONZALEZ ROJAS, Santiago vs. BENITEZ, Edgardo S/ ORDINARIO", 20-05-2013, extraído de Rubinzal y Culzoni Online, RC J 15650/13).-

En cuanto al mentado incumplimiento de efectuar el trámite de mediación previa obligatoria, debo destacar que coincido plenamente con lo resuelto y explicitado por el *a quo*. En tal sentido, entiendo, que la interpretación debe hacerse a la luz de los principios rectores del proceso penal, donde -precisamente- se está llevando a cabo la litis. Es así que nuestro código ritual, no exige la realización de tal acto. Aún más, tal como lo especifica el Dr. MARTÍNEZ, admitido provisoriamente el actor civil por el Juez de Garantías, corrido el traslado a las partes, no se efectuó observación alguna, por tanto, difícilmente pueda hoy sostenerse una objeción en el sentido pretendido.-

**2-** En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde imponerlas de oficio/a cargo de la parte recurrente -Art. 584 y 585 C.P.P.ER.- Arts.547 y 548, del C.P.P.(Código viejo).-

En cuanto a los HONORARIOS de los Dres. LOBBOSCO y GIACOMINO, no corresponde su regulación por no haber sido expresamente solicitado (Art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

**Así voto.**

A la misma cuestión propuesta, las Sras. Vocales Dras. **Marcela DAVITE y Marcela BADANO** , expresaron que adhieren al voto precedente.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

**SENTENCIA:**

**I- RECHAZAR** los Recursos de Casación interpuestos por los Dres. Arnaldo LOBBOSCO y Ramón GIACOMINO, en fecha 26 de junio de 2015 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 03 de junio de 2015 dictada por EL TRIBUNAL DE JUICIOS Y APELACIONES de Concepción del Uruguay.-

**II- DECLARAR** las costas a cargo de las partes recurrentes (Arts. 584 y 585 C.P.P.E. R.).-

**III- NO REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. Arnaldo LOBBOSCO y Ramón GIACOMINO, por no haberlo solicitado (Art. 97 Inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

**IV- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.-

**V-Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase la presente causa al organismo de origen.-**

**Marcela DAVITE  
BADANO**

**Hugo PEROTTI**

**Marcela**

**Claudia A. Geist  
-Secretaria-**